Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 15989698

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 415/2022/CS1 - S., M. B. c/ B., L. A. Y OTRO s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Destino: 60000014144 - PODER JUDICIAL SALTA

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Provincia de Salta (EXPTE. 629759/18), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil discrepan respecto de la competencia para entender la causa "S., M.B. c/ B., L.A. – C-, A.D. s/ privación de la responsabilidad parental – tutela – medida cautelar: tutela provisoria" (expte. 629759/18) –resoluciones del 5 de junio de 2019 y 29 de octubre de 2021-.

El 15 de junio de 2018, la señora M.B.S. en su carácter de guardadora de la niña C.A.B.C., promueve ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación de la provincia de Salta el expediente 629759/18 (cf. constancias del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo). En ese contexto, el 6 de agosto de 2018 el juzgado local otorgó la tutela judicial (fs. 42).

Luego, M.B.S. junto con su marido JA.M. –ambos guardadores de la niña, conforme lo resuelto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 84 en autos "B.C., C.A. s/ control de legalidad", CIV 53185/2013- solicitaron en el marco de la causa 629759/18 la adopción plena de C.A.B.C. (fs. 55).

El juzgado salteño se desprendió de las actuaciones en virtud de que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 5 de junio de 2019, en el expediente CIV 53185/2013, había declarado la competencia de la justicia nacional (fs. 78/79). La parte actora y la Defensora oficial apelaron este pronunciamiento y la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta lo revocó, con sustento en lo dispuesto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial y en los principios de inmediación y de tutela judicial efectiva, considerando que el centro de vida de la niña está ubicado en Salta.

Por su parte, la cámara nacional en el proceso CIV 53185/2013, el 5 de junio de 2019, resolvió que todas las cuestiones relativas a la niña C.A.B.C. continúen con su trámite en esa jurisdicción, con fundamento en que la progenitora de la niña no delegó en los guardadores la patria potestad sino sólo su cuidado y que tampoco posee los medios económicos suficientes para trasladarse y/o litigar en la mencionada provincia. El tribunal resaltó que fue el matrimonio guardador de la niña quien se comprometió a traerla a esta ciudad para mantener el vínculo con la madre biológica. Esta sentencia fue objeto de recurso extraordinario federal por parte del Defensor Público Tutor en ejercicio de la tutela especial de C.A.B.C., que fue denegado, lo cual dio lugar a un recurso de queja que fue, a su vez, desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de diciembre de 2020.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Ante todo, advierto que para la correcta traba de la cuestión de competencia resulta necesario el conocimiento por parte de la cámara contendiente de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si mantiene su postura (Fallos: 330:41, "Ciancio").

No obstante ello, atendiendo a la delicada materia en estudio, estimo que razones de celeridad, economía procesal y mejor servicio de justicia aconsejan que esa Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del expediente (Fallos: 340:421, "L., P.L.").

–III–

En el contexto fáctico reseñado, cabe recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación organiza el aspecto referido a la competencia judicial para entender en los asuntos relativos a niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 609 del Código dispone que es competente en el procedimiento tendiente a obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales. Además, el artículo 612 de ese cuerpo legal encomienda el trámite de la guarda con fines adoptivos al tribunal que declara la situación de adoptabilidad.

Por otro lado, el artículo 706 del código establece como principios de los procesos de familia: el respeto de la tutela judicial efectiva, la inmediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Asimismo, dispone que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia –especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad- y la resolución pacífica de los conflictos; y que cuando están involucrados niños, niñas o adolescentes debe primar su interés superior.

El artículo 716, por su parte, determina que en los asuntos referidos a la responsabilidad parental, guarda, cuidado, o adopción de una persona menor de edad, es competente el juez del lugar donde ella tiene su centro de vida.

En ese contexto normativo, y ponderando lo regulado por el artículo 611 del Código Civil y Comercial –que prohíbe la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes y estipula que la guarda de hecho no debe ser considerada a los fines de la adopción-, incumbe concluir que la solución debe favorecer la estricta supervisión judicial de la separación de los menores de edad de sus familias biológicas, como lo exige el mejor interés del niño y lo disponen los instrumentos internacionales (art. 3, inc. 1; 9, inc. 2; y 21, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 16, Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En esas condiciones, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones citadas y de los hechos de la causa, opino que reviste particular relevancia promover la intermediación entre el juez interviniente y la familia de origen a fin de facilitar su intervención y determinar la situación de C.A.B.C. (CSJN en autos CSJ 4088/2015/CS1, "R., M.L. y otro s/ guarda preadoptiva", sentencia del 2 de marzo de 2016; CSJ 1847/2016/CS1, "M., J.C. y otro s/ guarda con fines de adopción", sentencia del 21 de febrero de 2017; CSJ 2244/2018/CS1, "L., N.A. s/ adopción – acciones vinculadas", sentencia del 11 de junio de 2019).

En este sentido, cabe recordar que si bien la protección integral de los derechos de los niños y niñas requiere un cuidado y una vigilancia que se ve simplificada por la cercanía física del tribunal interviniente, una correcta hermenéutica descarta la aplicación mecánica de esa directiva y postula que el intérprete realice un examen circunstanciado, que contemple las características de cada situación concreta (CSJN en autos CSJ 1847/2016/CS1 cit.). En las presentes actuaciones, los actores se presentaron en reiteradas oportunidades ante la justicia nacional y no manifestaron impedimentos para litigar en esa jurisdicción, lo cual permite concluir que la decisión no importará una restricción a su derecho de defensa. Además, conforme fue señalado por la cámara nacional, la guarda fue otorgada a los actores con la condición de que ellos aseguren una asidua vinculación materno-filial, que implica trasladar a la niña a esta ciudad para ese fin.

Por el contrario, según surge de las constancias de la causa, la familia biológica de la niña cuenta con escasos recursos económicos. Esta situación de vulnerabilidad podría dificultar su participación en el proceso si éste se desarrolla en la provincia de Salta.

Por ello, estimo que corresponde que continúe entendiendo en el proceso la justicia nacional que previno y ejerció el control de legalidad de las medidas adoptadas respecto de C.A.B.C.

Es necesario añadir, por último, que en virtud de las circunstancias fácticas reseñadas, la presente decisión tampoco obstará a la participación de la niña en el proceso, tal como lo prevé el artículo 613 del Código Civil y Comercial y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

–IV–

Por las razones expuestas, opino que la presente causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 84, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2022.

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Expte. Nº CSJ 000415/2022/CS001 "Serrano, Mariela Beatriz c/ Brizuela, Lorena Anabel y otro s/ incidente de incompetencia"

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIAN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle Nro. 1832, 3° piso, Capital Federal, domicilio electrónico CUIL Nro. 20-14851132-3, Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID- Nro. 50000000024 y casilla de correo electrónico institucional jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida digitalmente en las presentes actuaciones a fs. 181.

I.- En atención a lo que surge de los presentes obrados, en los términos y con el alcance previsto en los artículos 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, 36 y 43 de la Ley Orgánica de Ministerio Público de la Defensa Nro. 27.149, tomo intervención en autos por la niña **C. A. B. C.**, nacida el 06/05/2011.

USO OFICIAL

II.- En tal carácter, paso a expedirme con relación al conflicto de competencia suscitado entre la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta y la Sala "J" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quienes discrepan respecto de la competencia para entender en el Expte. Nro. 629759/18, caratulado "*S., M. B. c/ B., L. A. - C., A. D. s/ privación de la responsabilidad parental - tutela - medida cautelar: tutela provisoria"*, que fue promovido por ante la justicia de la provincia de Salta (*v.* pronunciamiento judicial del 05/06/2019 dictado por la Sala "J" de la Excma. Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil, en el marco del Expte. CIV 053185/2013 caratulado "*B. C., C. A. s/ control de legalidad - ley 26.061"*, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 84; asimismo, sentencia del 29/10/2021, suscrita por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Guadalupe Valdés Ortiz y José G. Ruiz, en el marco de la causa caratulada "S., M. B. c/ B., L. A.; C., A. D. - privación de la responsabilidad parental" - Expte. Nro. 629759/18, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación de Salta, provincia homónima; finalmente, dictamen del Sr. Procurador Fiscal ante esa Corte Dr. Víctor Abramovich en estos autos, firmado digitalmente el 13/05/2022).

III.- A efectos de mejor dictaminar sobre la cuestión planteada, procederé a efectuar una breve reseña de los antecedentes de la causa.

Del análisis de las constancias de este expediente digital, surge que las actuaciones fueron iniciadas por la Sra. Defensora Oficial Dra. Zulema Guerrero, a cargo de la Defensoría Oficial Civil Nro. 2 de Salta, en su carácter de letrada apoderada de la Sra. M. B. S., quien promovió por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación de la provincia de Salta, demanda de privación de la responsabilidad parental en contra de los Sres. L. A. B., y A. D. C., ambos en su carácter de progenitores de la niña **C. A. B. C.**

En su presentación inicial, la accionante manifestó que debido al desinterés evidenciado por los progenitores de la niña en cuestión, quienes desde prácticamente su nacimiento no ejercen la responsabilidad que como padres les cabe, siendo que la menor recibe como única contención económica y espiritual la que la Sra. M. B. S. y su esposo le han brindado y aún brindan, promueve la demanda, tendiente a que se prive a los progenitores de la niña de la responsabilidad parental, y se designe a aquella y a su cónyuge como sus tutores y, con ello, principales responsables de la niña y sus representantes para todos los actos de la vida civil.

En dicha oportunidad, también solicitó se le otorgue la tutela provisoria de la niña, debido a que la guarda que les fuera otorgada en los autos caratulados *"B., C. A. s/ control de legalidad - ley 26.061*", Expte. No 53.185/13, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 84, se encontraba próxima a su vencimiento.

A la luz de lo expuesto, y en ese estado, con fecha 06/08/2018, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación de la provincia de Salta, resolvió: ***"Otorgar la tutela provisoria de C. A. B. C, a la Sra. M. B. S., con las obligaciones y responsabilidad derivadas de los arts. 1.754, 1.755 y 1.756 del C.C.C. medida destinada a regir hasta la terminación del juicio, quien deberá posesionarse del cargo en cualquier audiencia."***

Posteriormente, en el marco de la causa referida, compareció la guardadora a fin de ampliar demanda y exteriorizar su voluntad, como así también la de su cónyuge, de solicitar y obtener la adopción plena de la niña.

En ese devenir del cauce procesal, con fecha 19/12/2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación de Salta, resolvió por entonces declarar su incompetencia territorial para intervenir en la causa, debido a que la Sala "J" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, había resuelto declarar, con fecha 05/06/2019, y en el marco del Expte. CIV 053185/2013 caratulado "*B. C., C. A. s/ control de legalidad - ley 26.061"*, que en lo sucesivo la totalidad de las cuestiones relativas a la niña **C. A. B. C.,** continuarán siendo sustanciadas y decididas por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 84.

Dicha resolución del juzgado provincial (fs. 78/79) fue apelada por la parte actora y, con fecha 29/10/2021, la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta, resolvió ***revocar la declaración de incompetencia efectuada a fs. 78/79, declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación de la ciudad de Salta para continuar interviniendo***

USO OFICIAL

en autos, en el entendimiento de que el *centro de vida* de la niña **C. A. B. C.** se encuentra en la ciudad de Salta, siendo por tanto la justicia salteña quien se encuentra en mejores condiciones de alcanzar el amparo integral de sus derechos fundamentales.

Sus integrantes arguyeron, para así resolver, que resultaba necesario hacer prevalecer el superior interés de la niña, a fin de garantizar su derecho a ser oída y acceder a la justicia, priorizando el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de sus derechos. Estriban su decisorio, en los artículos 706, 707 y 716 del CCyCN, como así también en las disposiciones pertinentes de la "Ley Nro. 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

De otro lado, debemos señalar, como ya fuera adelantado, que por resolución dictada en el Expte. CIV 053185/2013 caratulado "*B. C., C. A. s/ control de legalidad - ley 26.061",* del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 84, este dispuso el archivo de las actuaciones.

Tal decisión fue apelada por la Sra. B., L. A. y la Sra. Defensora de Menores de Cámara dictaminó solicitando se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

En esos términos, y como ya fuera referido, incumbe señalar que con fecha 05/06/22, la Sala J de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el marco dicho expediente, resolvió: "***Revocar la resolución en crisis. II.-Hacer saber al juzgado en lo Civil de Personas y familia de la Cuarta Nominación de la Provincia de Salta que en lo sucesivo la totalidad de las cuestiones relativas a la niña C. A. B. C. continuarán siendo sustanciadas y decididas por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 84, perteneciente a esta jurisdicción, a cuyo fin deberá librarse el oficio pertinente en la instancia de grado. III. Hacer saber a la Sra. Magistrada de la anterior instancia que deberán arbitrarse los medios necesarios para dar fiel cumplimiento al régimen comunicacional de la menor con su madre, de conformidad con lo ameritado en los considerando*s**"**.

Entre sus fundamentos, que remiten al dictamen de la Sra. Defensora de Cámara, se destacan aquellos que refieren a que los guardadores no han dado cumplimiento en forma acabada con lo ordenado por la *a quo* respecto del régimen de comunicación que debían asegurar entre la niña C. y su madre, más aún teniendo en cuenta las dificultades económicas de la Sra. B. para trasladarse a la ciudad de Salta. Asimismo, que la madre de la niña prestó su conformidad para que su hija quede al cuidado del matrimonio M. - S., sin que ello implique delegar en ellos la responsabilidad parental de la que es titular y con la condición de que ellos le aseguraran las vinculaciones con la niña en forma asidua. Resaltó que se evidencia claramente que en caso de que se confirme el archivo de las actuaciones, se estaría confirmando también la separación definitiva de C. y su progenitora, quien solamente le ha confiado al matrimonio guardador el cuidado y contención de la niña, no siendo en ningún momento su intención separarse de ella definitivamente. Por demás, que la demandada no tiene tampoco la capacidad económica suficiente para viajar asiduamente a la mencionada provincia ni litigar en esa jurisdicción.

Contra dicho pronunciamiento, el Sr. Defensor Público Tutor en ejercicio de la tutela especial discernida respecto de la niña, interpuso recurso extraordinario, que denegado dio origen a la interposición del correspondiente recurso de hecho, que finalmente fue desestimado por el cimero Tribunal federal (Expte. CIV 53185/2013/1/RH1 "*B. C., C. A. s/ control de legalidad - ley 26.061",* 17 de diciembre de 2020).

Finalmente, con fecha 12/05/2022, dictaminó el Sr. Procurador Fiscal Dr. Víctor Abramovich quien estimando que corresponde que continue entendiendo en el proceso la justicia nacional que previno y ejerció el control de legalidad de las medidas adoptadas respecto de **C. A. B. C.**, opinó que la causa debe proseguir su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 84, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

IV.- Advierto en primer término que la correcta traba de la contienda de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que inició la

USO OFICIAL

cuestión tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano, para que declare si sostiene su posición -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (Fallos: 340:406, "Díaz"). Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal ante esa Corte en su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto, ponderando especialmente la índole del asunto.

Que en lo que aquí interesa, no puedo dejar de advertir que en oportunidad de dictaminar en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por el Defensor Público Tutor de C. A. B. C. en la causa B. C., C. A. s/ control de legalidad - ley 26.061", opiné que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Defensor Público Tutor de C. A. B. C. y revocar el pronunciamiento de la Sala "J" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, con fecha 05/06/2019, resolvió revocar la decisión de grado que dispuso ordenar el archivo de la actuaciones, y ordenar la remisión de la causa a la jurisdicción salteña para su prosecución.

Asimismo, que en el marco de dicha causa, esa Corte resolvió, con fecha 17/12/2020, desestimar la queja interpuesta, quedando confirmado el pronunciamiento de la Sala "J" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, con fecha 05/06/2019, como ya fuera señalado, resolvió revocar la decisión de grado que dispuso ordenar el archivo de la actuaciones y, en consecuencia, ordenó hacer saber al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de la Provincia de Salta que en lo sucesivo, la totalidad de las cuestiones relativas a la niña **B. C., C. A.** continuarán siendo sustanciadas y decididas por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 84.

Con sujeción a lo expuesto, entonces, y para garantizar en ese marco la debida seguridad jurídica, no obstante el criterio esgrimido en dicha oportunidad, opino ahora entonces, que la presente causa y todas aquellas relacionadas con esta problemática familiar deberán seguir su trámite ante la justicia nacional de familia, la que habrá de profundizar los

esfuerzos para alcanzar todas las soluciones que más se avengan con el respeto de los derechos de la niña, asegurando que el interés superior de aquella sea una consideración primordial en todo momento, como así también garantizar la debida participación de mi defendida en forma directa o indirecta y siempre en orden a sus necesidades, edad y grado de madurez.

V.- Por estas breves razones, y de conformidad con los fundamentos vertidos por el Sr. Procurador Fiscal ante esa Corte en su dictamen del 12/05/2022, soy de la opinión que corresponde dirimir la contienda planteada y disponer con la premura que el caso amerita, que las actuaciones prosigan su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 84, al que habrán de remitirse a sus efectos.

VI.- Por último, y en atención al tiempo transcurrido desde el inicio del presente proceso y a la entidad de los derechos comprometidos, sugiero se encomiende al magistrado competente se sirva de garantizar a los progenitores de **C. A. B. C.** el efectivo ejercicio de su derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia, como así también la debida participación de la niña y su derecho a ser oída en todas las decisiones que se tomen a su respecto, de modo de hacer efectivo su interés superior.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 14 de junio de 2022.

USO OFICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda de competencia entre la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta y la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para entender en las presentes actuaciones, en las que M. B. S. y J. A. M., guardadores de la niña C. A. B. C., solicitan que se prive de la responsabilidad parental a sus progenitores L. A. B. y A. D. C. y se les otorgue la adopción plena de la niña.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

3°) Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como se advierte en el acápite II del mencionado dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

4°) Que el discernimiento de la privación de la responsabilidad parental —equivalente a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad en los términos del art. 610 del Código Civil y Comercial de la Nación— es previa a la decisión sobre la guarda con fines de adopción y el juicio de adopción (conf. arts. 613 y 616 del mismo código).

5°) Que el art. 609, inc. a, del Código Civil y Comercial de la Nación establece que será competente para entender en los procesos relativos a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales.

En este sentido, según se explica en la demanda presentada por M. B. S. y consta en este incidente, las medidas excepcionales en los términos del art. 607, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación fueron adoptadas por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84 de esta Ciudad, por lo que corresponde que este tribunal intervenga en las presentes actuaciones, ante quien, además, las partes han ejercido sus anteriores pretensiones relativas a la niña C. A. B. C.

Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84, al que se le remitirán por intermedio de la Sala J de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero. Este tribunal deberá garantizar a los progenitores de C. A. B. C. el efectivo ejercicio de su derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia, como así también la debida participación de la niña y su derecho a ser oída en todas las decisiones que se tomen a su respecto. Hágase saber al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia Cuarta Nominación, por intermedio de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Provincia de Salta.

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2024.10.21 11:32:58 ART

Fecha de firma: 20-09-2024
Firmado por: SILVINA VOCOS, Dra. SILVINA VOCOS QUIROGA
Firmado por: CECILIA HORTON, Dra. María Cecilia Horton

#36585807#428079078#20240920132752097